



Del Rol N° 67.005-2015.-

Coyhaique, a quince de junio de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 8 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de ELECTRÓNICA DATACOM LIMITADA representada para estos efectos por don NELSON SALDIVIA CABALLERO, ignora profesión y cédula de identidad, ambos con domicilio en calle Arturo Prat N° 150 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 20 letras c y f de la ley 19.496 .Dicha denuncia se funda en el hecho de que, con fecha 5 de enero de 2015 se recibió reclamo administrativo ante el servicio denunciante por parte de doña **Sandra Stone Segovia**, cédula de identidad N° 12.715.666-2, domiciliada en calle Uno N° 751 Villa La Foresta de Coyhaique, en contra del proveedor denunciado. Alude en dicho reclamo que, con fecha 31 de diciembre de 2014 la consumidora reclamante compró un cargador por la suma de \$22.000, para lo cual llevó un cargador de muestra para referenciar el modelo que debía venderle el proveedor. Así el proveedor el entrega un modelo el cual la consumidora paga sin ser este probado en la tienda, por lo que al usarlo por primera vez , la consumidora se percata que del cargador hace ruidos extraños, no carga y, al desenchufarlo, el artefacto viene suelto (sic); solicitando por dichas consideraciones de hecho, y previas citas legales se condene a la denunciada al

máximo de las multas contempladas en la ley del rubro; con costas

Que a fojas 15 vuelta comparece doña **Mercedes Jeanette Cadagán Azocar**, cédula de identidad N° 10.573.044-6, domiciliada en calle Arturo Prat N° 162 de Coyhaique quien comparece en nombre de la denunciada notificándose de la denuncia conocida en autos;

Que a fojas 16 comparece la denunciada representada por don NELSON SALDIVIA CABALLERO, C.I. N° 8.206.964-K, domiciliado en calle Arturo Prat N° 150 de Coyhaique, formulando descargos a la denuncia de autos las que en lo pertinente refieren a que en conversación telefónica con la señora Sandra, ella pide que se le cambien el cargador, por lo cual se le pide que acuda al local para que lo elija y así posteriormente realizar ante el Juzgado el finiquito correspondiente a la causa. Agrega que se le pidió a la Sra. Sandra las disculpas correspondientes. Con fecha 18 de marzo, la Sra Sandra prefiere esperar a citación que le llega del juzgado (sic). Manifiesta finalmente el denunciado que su intención es llegar a un "arreglo" devolverle el producto y no ocasionarle problemas;

Que a fojas 17 el tribunal fijó audiencia de comparendo de estilo;

Que a fojas 20 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de los antecedentes colacionados a este proceso, en especial documental de fojas 3, la inercia en

. 21

sede administrativa por parte del proveedor denunciado y los descargos formulados por el representante del proveedor denunciado, que constan a fojas 16, se tiene por acreditados los hechos contenidos en lo principal del escrito de fojas 8 y siguientes, esto es, que el proveedor denunciado vendió a doña Sandra Stone Segovia un cargador innominado en defectuosas condiciones el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N° 19.496, mantenía la garantía legal contenida en dicho precepto legal;

**SEGUNDO:** Que sin perjuicio de la constatación anterior, y ante las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia de fojas 8 y siguientes, este Tribunal no logra advertir que el proveedor denunciado haya efectivamente vulnerado dicha disposición, por cuanto en caso alguno las probanzas colacionadas al proceso por parte del servicio denunciante dan cuenta de que no hubiere existido una negativa por parte del proveedor a acoger la exigencia contenida en el reclamo administrativo presentado por la consumidora Stone Segovia, esto es optar por el cambio del producto o la devolución del dinero pagado por la consumidora al proveedor;

**TERCERO:** Que la conclusión a la que arriba el Tribunal en el considerando anterior, se ve refrendada con la voluntad manifestada en sus descargos por parte del representante del proveedor al manifestarse llano a resolver el problema suscitado con la consumidora, lo que si bien no se ha concretado o, al menos de ello no se ha dejado constancia en autos, bien entiende este sentenciador manifiesta la disposición a resolver el conflicto denunciado como infraccional; razones todas

por las cuales la denuncia de autos será desestimada y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19.496;

**SE DECLARA:**

Que se absuelve a **Electrónica Datacom Limitada**, representada en autos por don **Nelson Saldivia Caballero**, ambos ya individualizados;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

En Coyhaique a 17.9 JUN 2015 día...  
de...  
notifíquese la resolución por escrito a Sandra Stone por carta certificada la que fue recepcionada por correo con esta misma fecha

*[Handwritten signature]*

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

CONFORME CON SU ORIGINAL

Coyhaique, \_\_\_ de \_\_\_ de 20\_\_



En Coyhaique a 17.9 JUN 2015 día...  
de...  
notifíquese la resolución por escrito a Marta Ortiz O. por carta certificada la que fue recepcionada por correo con esta misma fecha

*[Handwritten signature]*  
Secretario

En Coyhaique a 17.9 JUN 2015 día...  
de...  
notifíquese la resolución por escrito a Nelson Saldivia O. por carta certificada la que fue recepcionada por correo con esta misma fecha

*[Handwritten signature]*  
Secretario

Coyhaique a treinta de junio de dos mil quince.-

Certifíquese por el señor Secretario del Tribunal lo que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del C. de Procedimiento Civil;



Proveyó el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz. -

Autoriza el Secretario titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-



ROL 67.006/2015.-

CERTIFICO.-

Que, a esta fecha, la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 21 y siguientes; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique 30 de junio de 2015.-



Ricardo Rodríguez Gutiérrez

SECRETARIO TITULAR

CONFORME CON SU ORIGINAL

Coyhaique, 21 de Oct de 2015



